



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 16 de agosto de 2024.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"M., F.I.Y OTROS CONTRA ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS -OSDE- SOBRE AMPARO COLECTIVO"**, Expte. N° FPA

1461/2024/CA3, provenientes del Juzgado Federal N°2 de Concepción del Uruguay, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, vienen las presentes actuaciones a consideración del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Sr. M.y por la Asociación de Defensa de los Derechos de los Usuarios y Consumidores (ADDUC) el día 25/06/2024, contra la sentencia dictada en fecha 24/06/2024.

Los recursos se conceden el 27/06/2024, se contestan agravios el 28/06/2024 y quedan los presentes en estado de resolver el 03/07/2024.

II- a) Que, el Sr. F.I.M. ocurre a la jurisdicción y promueve acción de amparo con medida cautelar contra Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE).

Solicita que se condene a la demandada a **dejar sin efecto los aumentos realizados en los servicios de salud que presta, en virtud del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023, cuya inconstitucionalidad** plantea.

Explica que junto a su esposa, hoy fallecida, están asociados al Plan 2 210 que brinda OSDE, que es jubilado, que no adhirió al INSSJP-PAMI y que se encuentra atravesando una delicada situación de salud.



Vierte consideraciones acerca de la normativa aplicable al caso, cuestiona por desmedidos los aumentos informados por OSDE a partir del mes de enero/2024 y solicita que se tramite el caso como acción de clase.

b) Que, el 06/03/2024 la magistrada actuante admite que la presente acción tramite como amparo colectivo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, y ordena su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.

Establece que el colectivo estará compuesto por la totalidad de los afiliados a OSDE que se vean afectados por el DNU 70/223. Sienta que el **objeto** de la pretensión es que se condene a la empresa demandada a que **deje sin efecto los aumentos realizados y se limite a practicar los autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682; así como la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023.** Estipula que la demandada es la empresa de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE).

c) Que, el 22/03/2024 se acepta que la Asociación de Defensa de los Derechos de los Usuarios y Consumidores (ADDUC) actúe como litisconsorte, en los términos del art. 52 de la Ley de Defensa del Consumidor y 43 de la Constitución Nacional.

Al presentarse, dicha entidad señala que su interés es la **restitución de los aumentos cobrados por OSDE** y refiere a la naturaleza jurídica de ésta, al régimen legal aplicable a las obras sociales y a las empresas de medicina prepaga y a los aumentos instituidos por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Asimismo, argumenta en torno a la inconstitucionalidad y nulidad del decreto 70/2023 y alega respecto a la legitimación activa en las acciones de clase.

d) Que, el 10/04/2024 la magistrada actuante dispone que ya **no se podrán presentar nuevos adherentes** y que los eventuales afectados pueden reclamar la tutela judicial mediante la acción individual.

e) Que, la Organización de Servicios Directos Empresarios (OSDE) produce el informe circunstanciado y señala que el actor ha abonado voluntariamente las cuotas fijadas y que no está en juego su derecho a la salud, dado que cuenta con la cobertura médica del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Cita jurisprudencia que señala que la potestad tarifaria compete al poder administrador y no a los jueces y dice que la demanda es inadmisibile.

Afirma que los aumentos en cuestión sólo reflejan la adecuación de las cuotas a los costos reales de los servicios de salud, agrega que **OSDE integra el Sistema Nacional de Obras Sociales y que es una asociación civil sin fines de lucro** y destaca que los valores de las cuotas fueron oportunamente informados a los afiliados y a la autoridad de aplicación de la ley 23.661, cuyo régimen no ha sido modificado por el decreto 70/2023.

f) Que, mediante pronunciamiento de esta Cámara del 23 /04/2024 se **confirmó**, parcialmente y respecto al Sr. M., la medida **cautelar** dictada y **se dispuso que la cuota del plan de salud contratado por el actor debería calcularse del siguiente modo:** Cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por



(1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice correspondiente a diciembre de 2023); y se la revocó en relación a los integrantes del presente proceso colectivo.

g) Que, tramitada la causa, se dicta sentencia que **declara abstracta la acción**, deja sin efecto la medida cautelar decretada e impone las costas en el orden causado.

Para decidir de ese modo se consideró "Que, durante la tramitación del presente proceso se han dictado nuevas normas administrativas, en este sentido resulta necesario señalar que en fecha 17/04/2024 el Secretario de Industria y Comercio dictó la Resolución 2024-1-APN-SIYC#MEC en el Expte. 2024-05378512-APN-DGD-MDP#MEC-COND.1848. Allí, se decretó una medida de tutela anticipada que dispuso que los valores de las cuotas de los planes de salud médico-asistenciales a ser cobrados por OSDE, entre otras entidades, no podrían superar el cálculo que ahí se establece, previo pautas para el pago de los planes contratados luego de diciembre de 2023 y ordenó cesar con cualquier tipo de intercambio de información que implique precios, servicios a proveer, costos y cualquier otra información comercial".

Agregó que "...en el marco de las actuaciones caratuladas: 'SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO', Expte. N° 9610/2024 en trámite





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3 de C.A.B.A., el mencionado organismo como autoridad de aplicación, celebró el 27/05/24 con las empresas de medicina prepaga, entre las que se encuentran la aquí demandada OSDE, un acuerdo por el cual se obligan a la devolución de los montos cobrados en exceso por encima del I.P.C. de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024. Los montos consolidados a partir del mes de julio se devolverán en 12 cuotas mensuales y consecutivas ajustadas por la Tasa Pasiva del BNA. Dicho acuerdo se encuentra homologado por el magistrado interviniente por resolución de fecha 14/06/2024".

Consideró que "En la causa sub examine han desaparecido los efectos que tenían sobre la actora las normas impugnadas y que presuntamente le ocasionaban una vulneración a los que consideraba sus derechos. Tal lesión ha dejado de ser actual y, en ausencia de esa nota, es inoficiosa una decisión del tribunal por la vía de amparo pues no tendría la virtualidad de reparar la situación supuestamente desventajosa en que se habría encontrado la actora al demandar".

Finalizó afirmando que "...en virtud de las circunstancias descritas no cabe sino concluir en que la cuestión, dentro del marco de esta acción, ha devenido abstracta, no correspondiendo emitir pronunciamiento alguno al respecto y asimismo, dejar sin efecto la medida cautelar decretada en autos".



Contra dicha decisión se alzan las apelantes.

III- a) Que, **ADDUC** plantea la **nulidad** de la sentencia en virtud de que, antes de su dictado, no se dio intervención al Ministerio Público Fiscal. Cita lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FAJARDO, SILVINA MAGALÍ S/ SECUESTRO PRENDARIO" (Expte. N° COM 4013/2016/1 /RH1, sentencia del 08/10/2020).

También funda la nulidad en la violación de la obligación de informar previamente a los consumidores para que puedan excluirse del presente proceso.

Seguidamente, cuestiona que se haya declarado abstracta la cuestión y afirma que **los dos hechos mencionados por el Juez para declarar abstracta la cuestión no resuelven el problema del actor y de los miembros de la clase**, toda vez que no se abordó de manera definitiva si OSDE está habilitada para aumentar libremente las cuotas de las afiliaciones.

En tal sentido, señala que la medida dictada por el Secretario de Industria y Comercio ya había sido dejada sin efecto antes del dictado de la sentencia.

Agrega que la causa "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO" (Expte. N° 9610/2024) es un proceso individual, iniciado por el Estado para cuestionar los aumentos por abusivos, pero en la que no se resolvió acerca de la inconstitucionalidad del decreto cuestionado ni se planteó la obligación de las obras sociales con planes mejoradores de requerir autorización previa y de notificar los aumentos con un plazo de 90 días, conforme lo prevé la Resolución 479/2006.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Dice que lo acordado en dicho expediente tiene carácter reservado y que comprende la libertad para aumentar precios a partir de julio de 2024, lo que OSDE estaría haciendo.

Alega que lo pactado constituye una estipulación en favor de terceros (art. 1027 del CCCN), que les concede derechos pero que no genera obligaciones o limitaciones al ejercicio del derecho de los consumidores, por lo que no afecta el curso del presente proceso.

Por otro lado, **reclama la restitución de todo el dinero percibido como aumentos**, ya que éstos fueron fijados sin cumplir con la resolución 479/2006 y sin informarlos con la anticipación prevista en la norma. Adita que, en todo caso, deberá restituirse la diferencia entre lo solicitado en autos y lo que eventualmente se reintegre por la obligación asumida por OSDE ante la SSS en la causa ya mencionada y remarca que a partir del mes de Julio la situación podría repetirse.

Finalmente, apela la distribución de las **costas** y argumenta que, aún en el caso de que el amparo haya devenido abstracto, si ello obedece a la conducta de una de las partes que se allana al cumplimiento de lo reclamado en forma tardía, procede que cargue con las costas.

Hace reserva del caso federal.

b) Que, el Sr. **M.** dice que el magistrado de grado yerra al imponer aquí los términos de un acuerdo al que se arribó en un expediente privado, iniciado luego del presente amparo, sin pronunciamiento respecto a la litispendencia y cuyo objeto era diverso al de autos.



Sostiene que la sentencia es arbitraria por falta de fundamentación y que lo decidido en la causa citada por el magistrado de grado no obliga ni es oponible a los consumidores, destacando que no se fundó en la ley 24.240 y que se ha afectado la bilateralidad del proceso.

Agrega que sigue vigente el interés que sustenta esta controversia, que conforme lo acordado **a partir del mes de julio vuelven a desregularse los aumentos de precios** que motivaron la presente acción y que no se ha resuelto el planteo de **inconstitucionalidad** del decreto 70/2023, lo que tornaría nula la sentencia dictada.

Expresa que el acuerdo celebrado no es beneficioso atento a la tasa de interés y el plazo fijados para la devolución de las sumas.

Seguidamente, vierte consideraciones relativas a la consagración constitucional y al alcance del derecho del consumidor y plantea que la falta de control estatal implicará que los usuarios del servicio de medicina prepaga se encuentren frente a contratos más desiguales, sin capacidad de negociación sobre precios y sin nociones acerca de la estructura de los costos del servicio que permitan determinar la razonabilidad de los precios.

Apela, a continuación, **el levantamiento de la medida cautelar** decretada en esta causa por cuanto no ha cesado la situación que dio lugar a su dictado, sino que se profundiza la desprotección porque el instrumento que desató los aumentos sigue vigente.

También cuestiona la distribución de las **costas** en la medida en que no se ha considerado que la cuestión supuestamente devino en abstracta por un "acuerdo" que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

fue realizado por esa parte, que es temporal y parcial (ya que los aumentos desmedidos van a continuar en julio) y que implica el reconocimiento por parte de OSDE de la ilegalidad de los aumentos cobrados.

Impugna la falta de tratamiento del pedido de daños punitivos por la conducta desleal de la demandada.

Invoca que le agravia el dictado de la sentencia por un juez que no fue el que previno en la causa y antes de que se resolviera la recusación planteada contra la Dra. Caccioppoli.

Concluye solicitando que se revoque la resolución en crisis y que se mantenga la medida cautelar decretada hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Hace reserva del caso federal.

c) Que, la demandada contesta los traslados corridos y dice que si el agravio de ADDUC se fundó en el hecho de que OSDE no habría solicitado u obtenido autorización de la Superintendencia de Servicios de Salud para justificar los aumentos, el acuerdo homologado en la causa CCF 9610 /2024 y del que participó la citada Superintendencia inevitablemente tornó abstracta la cuestión de autos.

Señala que el Ministerio Público Fiscal tuvo intervención en el Expte. 9610/2024, que allí se analizó la misma cuestión aquí planteada y que OSDE participó del mismo, no pudiendo ser juzgada nuevamente por tales hechos conforme el art. 18 de la Constitución Nacional.

Agrega que la ley 16.986 no prevé el recurso de nulidad y que los demás planteos de ADDUC constituyen una



mera discrepancia con lo decidido en esta causa, destacando que esa entidad fue oportunamente notificada y no cuestionó lo decidido en el Expte. 9610/2024.

Por todo ello, reclama la deserción por falta de agravios del recurso de ADDUC, a lo que agrega que el planteo de inconstitucionalidad está desprovisto de perjuicio que lo avale.

Dice que tampoco procede la impugnación contra las costas, dado que ADDUC no debe cargar con los gastos causídicos.

Idénticos fundamentos vierte contra la apelación del actor M., remarcando la naturaleza administrativa del acuerdo celebrado y la admisión de la recusación deducida contra la Dra. Caccioppoli.

Hace reserva del caso federal.

IV- Que, en primer término, deben desestimarse los planteos de deserción deducidos por la parte demandada toda vez que los argumentos de las recurrentes resultan suficientes para su tratamiento en esta instancia y no se insertan en las previsiones del art. 266 del CPCCN.

Sin perjuicio de ello, resulta adecuado recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten adecuados para la resolución de la contienda (Fallos 276 :132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).

V- a) Que, seguidamente, corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido por ADDUC con fundamento en lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

en la causa "HSBC BANK ARGENTINA S.A. C/ FAJARDO, SILVINA MAGALÍ S/ SECUESTRO PRENDARIO" (Expte. N° COM 4013/2016/1 /RH1, sentencia del 08/10/2020) y atento a que, antes del dictado de la sentencia, no se dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

Para decidir de tal modo se valora que la doctrina citada no resultaría aplicable al presente caso, dado que las circunstancias aquí ventiladas no son análogas a las oportunamente valoradas por el Máximo Tribunal, relativas al trámite que corresponde imprimirle a un pedido de secuestro prendario.

Por otro lado, cabe considerar que en autos se dio oportuna intervención al Ministerio Público Fiscal, a la vez que se lo notificó de la sentencia dictada y de la radicación de la causa en esta Alzada, sin que aquél formulase presentación u objeción alguna en relación a lo actuado (cfr. vista corrida el 11/03/2024 y notificaciones de los días 24/06/2024 y del 02/07/2024).

b) Que, ADDUC también plantea la nulidad de la sentencia invocando el incumplimiento del deber de informar a los consumidores para que puedan excluirse del presente juicio, conforme lo previsto en el art. 54, segundo párrafo, de la ley 24.240.

Previo a analizar tal cuestión corresponde recordar que los procesos colectivos pueden estructurarse de dos maneras: por vía de adhesión, en los que el grupo estará conformado por quienes manifiesten su voluntad de incorporación; o por sistema de exclusión, donde la sentencia alcanzará a todos los sujetos que se encuentren en las condiciones delineadas en la composición del



colectivo con excepción de los que expresen su voluntad en contrario.

La ausencia en nuestro ordenamiento de una reglamentación exhaustiva de los reclamos colectivos, ciertamente, dificulta su tramitación y obliga a los jueces a adoptar las medidas para la dirección del proceso que consideren adecuadas, las que pueden diferir en cada caso. Tales son sólo algunos de los múltiples desafíos a los que se enfrenta la magistratura al procurar dar cabal cumplimiento al mandato constitucional que, a partir de la reforma del año 1994, ha incorporado la tutela efectiva de los derechos de incidencia colectiva.

Dicho ello, y más allá de las previsiones del precepto invocado por el nulidicente, cabe señalar que puede interpretarse que la magistrada actuante ha impreso al presente proceso colectivo el trámite de la vía de la adhesión. Tal extremo surge de lo decidido en fecha 10/04/2024, cuando restringió la incorporación de nuevos adherentes, *"...sin perjuicio del derecho de los eventuales afectados a reclamar la correspondiente tutela judicial mediante la vía de la acción individual"* (sic).

De conformidad con tal criterio, la presente causa sólo produce cosa juzgada respecto de quienes fueron incorporados en la etapa procesal oportuna, por lo que no resultaba necesaria la apertura de una instancia de exclusión antes del dictado de la sentencia.

Por tales consideraciones se rechaza el planteo de nulidad bajo análisis.

c) Que, por otro lado, cabe señalar que no quita validez a la sentencia dictada el hecho de que haya sido





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

dictada por un Juez subrogante antes de que se resolviera la recusación de la Dra. Caccioppoli.

Ello en virtud de que el art. 26 del CPCCN sienta que "Cuando el recusado fuere un juez de primera instancia, remitirá a la cámara de apelaciones dentro de los cinco días, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas, y pasará el expediente al juez que sigue en el orden del turno o, donde no lo hubiere, al subrogante legal para que continúe su sustanciación. Igual procedimiento se observará en caso de nuevas recusaciones".

Por lo demás, se impone remarcar que esta Cámara -por mayoría de votos- admitió la recusación deducida (cfr. resolución del 25/06/2024, dictada en el Expte. N° FPA 1461 /2024/12/CA2), por lo que la causa ha quedado definitivamente a cargo del Sr. Juez Subrogante.

En virtud de tales consideraciones, se desestiman los cuestionamientos bajo análisis.

d) Que, el Sr. M. y ADDUC también cuestionan que el magistrado de grado haya declarado abstracta la cuestión.

Como ya se dijo, para así resolver el magistrado valoró que durante la tramitación de la presente causa, **el 17/04/2024 el Secretario de Industria y Comercio dictó una medida cautelar** en el Expte. 2024-05378512-APN-DGD-MDP#MEC-COND.1848; y que en los autos "SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD C/ OSDE Y OTROS S/ AMPARO" (Expte. N° 9610/2024, en trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal N° 3 de C.A.B.A.) se celebró un **acuerdo de partes** que fue homologado judicialmente el 14/06/2024.



Al analizar tales argumentos, corresponde señalar que en virtud del acuerdo de partes celebrado en la causa 9610/2024, en fecha 03/06/2024 el Secretario de Industria y Comercio del Ministerio de Economía de la Nación dejó sin efecto las medidas de tutela anticipada que habían sido dictadas los días 17/04/2024 y 24/04/2024 en el Expte. 2024-05378512-APN-DGD-MDP#MEC-COND.1848.

Ello implica que las medidas cautelares referidas ya no estaban vigentes al momento en que se dictó la sentencia aquí apelada, por lo que en modo alguno podían haber tornado abstracta la cuestión debatida.

Por otro lado, cabe considerar que la causa **9610/2024** resulta ajena a los actores, fue iniciada con posterioridad a la traba de la presente *litis* y no aborda la cuestión relativa a si OSDE estaba facultada, o no, a aumentar los costos de los planes de salud contratados por sus usuarios (atento el planteo de inconstitucionalidad del decreto 70/2023).

En efecto, dicha causa fue iniciada a partir de una presentación de la Superintendencia de Servicios de Salud por considerar que, luego del dictado del decreto 70/2023, había habido una actitud abusiva frente a los usuarios por parte de las empresas de medicina prepaga demandadas, que habían fijado aumentos desmedidos. Al deducir demanda, la citada Superintendencia dejó sentado que "...esta ACCIÓN DE AMPARO no puede tomarse como una injerencia del Estado Nacional en la determinación de las cuotas que dicho DNU N° 70/23 PEN ha desregulado..." (cfr. escrito de demanda presentado en la causa 9610/2024).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Por tales argumentos, tampoco puede considerarse que el acuerdo de partes celebrado haya tornado abstracta la pretensión de autos ni resultan atendibles las defensas opuestas por OSDE respecto a esta cuestión.

Consecuentemente, corresponde revocar la declaración de la cuestión como abstracta decidida en la sentencia apelada y proceder al análisis del mérito de la pretensión deducida.

Conforme ello, también se admite el cuestionamiento del Sr. M. contra el levantamiento de la medida cautelar allí decidido, toda vez que ésta fue decretada hasta tanto se dicte sentencia definitiva (cfr. pronunciamientos de los días 13/03/2024 y 23/04/2024).

VI- Que, en los términos de la demanda interpuesta por el Sr. M. y conforme el objeto delineado al realizar la inscripción de la presente causa en el Registro Público de Procesos Colectivos, **la cuestión a resolver radica en determinar la legitimidad, o no, de los aumentos aplicados por OSDE a partir del mes de enero de 2024 a los planes de cobertura que brinda a sus usuarios, atento a las modificaciones introducidas a la ley 26.682 - Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga por el decreto 70 /2023, que la parte actora tacha de inconstitucional.**

En tal sentido, surge de la prueba aportada que OSDE libró notificaciones a sus usuarios en las que expresó “*Nos dirigimos a usted en relación al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 emitido por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el cual se derogó el inciso 'g' del Artículo 5° de la Ley 26.682 y en consecuencia las*



Entidades que comercializan planes superadores podrán regular en forma autónoma el valor de sus cuotas mensuales...".

De tal modo informó el 29/12/2023 adiciones del 39,8% para las cuotas del mes de enero y que vencieron a partir del 14 de febrero; el 08/01/2024 notificó aumentos del 28% para las del mes de febrero y con vencimiento a partir del 11 de marzo; y el 14/02/2024 comunicó incrementos del 19% para las cuotas del mes de marzo y cuyo vencimiento operaba desde el 12 de abril.

El 16/05/2024 se adjuntó copia de notificación cursada por OSDE en el mes de abril que dice: *"En la presente facturación, de acuerdo a la Resolución 1 y 13 del Secretario de Industria y Comercio, la base de cálculo para el valor de tu plan médico asistencial del período abril 2024 se ha tomado de la siguiente forma: '...la cuota abonada en diciembre de 2023 multiplicado por (1 + la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo Índice vigente al 1 de diciembre de 2023)...', dicho ajuste lo verás reflejado sobre el valor de cuota de abril 2024 oportunamente informado. La presente medida se extenderá por el término de SEIS (6) meses a partir de abril de 2024 inclusive, por ende éste y los sucesivos valores a pagar se ajustarán por el IPC correspondiente a cada período"*.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Vale señalar que los reclamantes denunciaron en múltiples oportunidades el incumplimiento de las pautas de reajuste ordenadas cautelarmente.

VII- Que, cabe considerar que, al presentarse en autos, OSDE invocó su calidad de asociación civil sin fines de lucro y de obra social.

Sin embargo, el 30/04/2024 se adjuntó documental de la que surge que "1- La OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS -OSDE-, se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Obras Sociales-RNOS- bajo el N° 4-0080-0, desde el 24/09/80 como Agente del Seguro de Salud, de conformidad con lo previsto por el inc. e) del art. 1° de la **Ley N° 23.660** y con los alcances de la Ley N° 23.661 y en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga-RNEMP-, en forma provisoria, bajo el N° 6-1408-1, de acuerdo a lo previsto en la Ley Marco Regulatorio de Medicina Prepaga N° **26.682**".

Ello implica que la demandada se encuentra autorizada a funcionar, al mismo tiempo, como obra social y como empresa de medicina prepaga.

Tal circunstancia resulta trascendente atento a que es diverso el plexo normativo aplicable a unas y otras. En efecto, las obras sociales están reguladas por la ley 23.660 y sus modificatorias; mientras que la actividad de las entidades de medicina prepaga está reglamentada en la ley 26.682 y sus modificatorias.



Así, una correcta solución del caso impone realizar las distinciones correspondientes según el tipo de vinculación que los afiliados y usuarios mantienen con OSDE.

Consecuentemente, para quienes estén vinculados a OSDE en virtud de la afiliación obligatoria prevista en el art. 8 de la ley 23.660 (por ser trabajadores en relación de dependencia, jubilados y pensionados nacionales y/o beneficiarios de prestaciones no contributivas nacionales, según corresponda) y reciban de ésta la cobertura contemplada en el Programa Médico Obligatorio, rigen las pautas de aportes y contribuciones consagradas en los arts. 16 y 17 de la ley 23.660 y demás normas reglamentarias.

Las modificaciones a la ley 26.682 introducidas por el decreto 70/2023 no alcanzan en modo alguno al vínculo existente entre OSDE y estos afiliados, por lo que resultarían manifiestamente improcedentes los aumentos que se hubiesen notificado a éstos con sustento en aquella normativa, lo que así se declara.

VIII- Que, se analizará seguidamente la situación de los asociados voluntarios de OSDE, cuyo vínculo con ésta se rige por las pautas de la ley 26.682.

a) Que, dicha ley 26.682 crea el Marco Regulatorio de la Medicina Prepaga y consagra Disposiciones Generales relativas a las empresas que brindan tales servicios (Capítulo I); reglamenta lo atinente a la autoridad de aplicación, sus atribuciones y deberes (Capítulo II); estipula lo relativo a las Prestaciones, los Contratos, los Prestadores, las Obligaciones, las Sanciones y el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Financiamiento, más una serie de Disposiciones Especiales (Capítulos III al IX).

El art. 4 establece que el Ministerio de Salud será la autoridad de aplicación y el **art. 5** sienta sus objetivos y funciones, cuyo **inc. g)** dice que le corresponde "*Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1°*".

La reglamentación de dicho precepto contempla que quienes pretendan aumentar el monto de las cuotas que abonan los usuarios, deberán presentar el requerimiento a la Superintendencia de Servicios de Salud y que ésta deberá expedirse en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días. También se establece que, una vez autorizado el aumento, éste debe ser informado a los usuarios con una antelación no inferior a los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que la nueva cuota comenzará a regir (cfr. arts. 5 y 17 del decreto reglamentario 1993/2011).

El art. 17 de la ley dice "Cuotas de Planes. La Autoridad de Aplicación fiscalizará y garantizará la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales.

La Autoridad de Aplicación autorizará el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

Los sujetos comprendidos en el artículo 1° de la presente ley pueden establecer precios diferenciales para los planes prestacionales, al momento de su contratación,



según franjas etarias con una variación máxima de tres (3) veces entre el precio de la primera y la última franja etaria”.

En lo que aquí interesa, mediante decreto de necesidad y urgencia 70/2023, entre otras pautas, **se derogaron el inc. g) del art. 5 y los dos primeros párrafos del art. 17**, ello implica que se quitó a la autoridad de aplicación su función de revisar los valores de las cuotas que perciben las empresas de medicina prepaga y de autorizar sus modificaciones (arts. 267 y 269).

b) Que, así, las modificaciones introducidas conllevan la eliminación de las potestades que la Autoridad de Aplicación tenía respecto a la autorización de los valores de los planes de cobertura que ofrecen las entidades de medicina prepaga.

A partir de tal supresión de potestades, OSDE notificó a sus afiliados aumentos sustanciales de los valores en cuestión, lo que dio lugar a la presente acción y al planteo de inconstitucionalidad del decreto 70/2023.

c) Que, al analizar el caso, se impone señalar que el decreto en cuestión conlleva la implementación de “un plan de desregulación de amplísimo alcance”, cuyo acierto o error es ajeno a la autoridad de los magistrados.

En efecto, es sabido que no corresponde a los jueces revisar la política económica delineada por los poderes políticos y que el control judicial debe ser ejercido con la mayor mesura, toda vez que la misión más delicada de los jueces es la de saber mantenerse dentro de su órbita sin menoscabar las funciones propias de los otros poderes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

del Estado (cfr. doctrina de Fallos: 327:495 y voto de los Dres. Juan Carlos Maqueda y Elena I. Highton de Nolasco en Fallos: 328:690).

Tales consideraciones no obstan al control de constitucionalidad de las medidas que se implementan, porque esa sí es la esfera de actuación propia del Poder Judicial.

d) Que, dicho ello, cabe señalar que la asignación de las potestades de la Autoridad de Aplicación del Régimen de la Medicina Prepaga fue realizada por el legislador, al dictar la ley 26.682.

La modificación de tales atribuciones por vía de un decreto de necesidad y urgencia, constituye el arrogamiento de dicha facultad legislativa por parte del Presidente de la Nación.

En este contexto, resulta pertinente recordar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "en nuestro sistema constitucional el Congreso Nacional es el único órgano titular de la función legislativa, por lo cual, la admisión de facultades legislativas por parte del Poder Ejecutivo se hace bajo condiciones de excesiva rigurosidad y con sujeción a exigencias formales" (Fallos: 322:1726).

Así lo establece el art. 99 de la Constitución Nacional en cuanto sienta que *"El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo."*

Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las



leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...".

De conformidad con tal precepto, sólo cabe el ejercicio de facultades legislativas por parte del órgano ejecutivo cuando medien circunstancias excepcionales y razones de necesidad y urgencia. El Máximo Tribunal tiene dicho que corresponde al Poder Judicial verificar la existencia de las circunstancias excepcionales que justificarían tal ejercicio (cfr. Fallos 333:633 y 344:2690).

"Específicamente, en el precedente 'Verrocchi' (Fallos 322:1726) la Corte sostuvo que para que el Presidente pueda ejercer facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1- que sea imposible dictar una ley mediante el trámite previsto constitucionalmente, vale decir, que la Cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor; o 2- que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que requiera ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes" (del dictamen de la Procuración al que remite la CSJN en Fallos: 346:634).

En este marco, cabe considerar que en el presente caso no se verifican circunstancias excepcionales ni





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

situaciones de necesidad y urgencia que hayan impedido el trámite constitucional de sanción de las leyes, para modificar por vía de decreto de necesidad y urgencia las atribuciones que el legislador había encomendado a la Autoridad de Aplicación. Nótese que el Congreso de la Nación se encontraba normalmente funcionando y que no se han dado cabales argumentos que den cuenta de la existencia de prisa para la implementación de las medidas adoptadas.

No alcanza para ello la consideración de que "...para aumentar la competitividad del sistema, se deben liberar las restricciones de precios al sistema de medicina prepaga". No se cuestiona aquí la decisión del Poder Ejecutivo de adoptar medidas tendientes a aumentar la competitividad del sistema de medicina prepaga, pero no se admite que para ello se modifiquen, por vía de decreto de necesidad y urgencia, las atribuciones legislativamente acordadas al órgano de control.

De conformidad con las pautas precedentes, se considera que para la implementación de las medidas aquí analizadas debió ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley.

Al no haberse procedido de tal manera, no cabe más que declarar la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto 70/2023 en cuanto derogan los arts. 5 inc. g) y 17 de la ley 26.682, debiendo la Autoridad de Aplicación reasumir su tarea de autorizar en los términos de la ley 26.682, revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en



su artículo 1; fiscalizar y garantizar la razonabilidad de las cuotas de los planes prestacionales y autorizar el aumento de las cuotas cuando el mismo esté fundado en variaciones de la estructura de costos y razonable cálculo actuarial de riesgos.

IX- Que, de conformidad con lo expresado precedentemente, ninguna duda cabe de que los aumentos de las cuotas de los planes fijados por la parte demandada a partir del mes de Enero de 2024 fueron ilegítimos y deben ser dejados sin efecto, lo que así se decide.

X- Que, ADDUC requiere en esta instancia la devolución de las sumas ilegítimamente percibidas por OSDE.

Al analizar tal planteo se advierte, en primer término, que la pretendida devolución excede el ámbito de la presente acción colectiva. En efecto, en el resolutorio dictado en fecha 06/03/2024 se estableció que el "El objeto de la pretensión, es de amparo colectivo contra la entidad de medicina prepaga Organización de Servicios Directos Empresarios (O.S.D.E.) a los fines de que se la condene a dejar sin efecto los aumentos realizados por dicha empresa de medicina prepaga, limitándose a efectuar los aumentos autorizados por la autoridad de aplicación en los términos del art. 17 de la ley 26.682, y la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/2023".

Por otro lado, la admisión de la devolución pretendida requiere de la comparación entre lo efectivamente cobrado y lo que debió abonarse si se hubiesen aplicado las pautas cuyo restablecimiento aquí se ordena.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Atento a que -como ya se dijo- es la Autoridad de Aplicación el organismo con competencia para autorizar los valores de los planes que brindan las Empresas de Medicina Prepaga, no podría ordenarse aquí la devolución de suma alguna sin incurrir en una indebida intromisión de las facultades acordadas al organismo en cuestión.

A riesgo de resultar redundante, vale remarcar que en el considerando VIII- de la presente se restablecieron las facultades de control de precios de la Autoridad de Aplicación, por lo que es ésta quien deberá determinar el monto o los porcentajes de aumento correspondientes a las cuotas de los planes a partir del mes de Enero/2024 para, en su caso, disponer la devolución de las sumas que correspondiesen.

No escapa al Tribunal que esta medida podría implicar alguna afectación para los usuarios, pero se adopta con el objetivo de procurar resguardar los intereses de todos los involucrados, así como la de evitar las dificultades que conllevaría ordenar el reintegro de montos que vayan más allá de lo que eventualmente decida el organismo de control. Tampoco puede desconocerse que tales circunstancias son propias de cada usuario y excederían las implicancias colectivas del conflicto, a las que corresponde dar preeminencia en la presente acción. Finalmente, cabe considerar que en la ya citada causa 9610 /2024 se acordó un mecanismo de devolución para los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2024.

Por tales consideraciones, no puede ordenarse aquí la restitución pretendida, sin perjuicio del derecho de los usuarios a reclamarlas por las vías que correspondan.



XI- Que, finalmente, no corresponde hacer lugar al pedido de aplicación de daños punitivos. Ello en virtud de que éstos no fueron solicitados al deducir demanda, que la cuestión relativa a los supuestos incumplimientos de la medida cautelar no se ha dilucidado aún y a que las restantes cuestiones invocadas no justifican la aplicación de tales sanciones.

Por todo lo dicho, se admite parcialmente y con los alcances fijados la acción incoada.

XII- Que, atento el modo en que se resuelve corresponde adecuar costas las que en ambas instancias deben ser soportadas por la parte demandada, vencida en lo sustancial (arts. 279 del CPCCN y 14 de la ley 16.986).

XIII- Que, se regulan los honorarios habidos primera instancia por los letrados del Sr. M., Dres. Daniela Nahir MORABES, Carla Marina D'ANNA GORRITI y Gustavo Adrián SALLOUM, por su actuación conjunta, en 22 UMA equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.254.352); al representante de ADDUC, Dr. Gabriel Alejandro MARTÍNEZ MEDRANO en 22 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.254.352); y al representante de la parte demandada, Dr. Máximo J. FONROUGE, en 20 UMA equivalente a la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.140.320); todo ello conforme el motivo, extensión y calidad jurídica de las labores, la complejidad, novedad y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

trascendencia del asunto y el resultado arribado (arts. 16, 48 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 de la CSJN y Resolución SGA 1772/2024).

XIV- Que, se regulan los honorarios habidos en esta instancia por los Dres. Daniela Nahir MORABES, Carla Marina D'ANNA GORRITI y Gustavo Adrián SALLOUM, por su actuación conjunta, en 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$413.936); al Dr. Gabriel Alejandro MARTÍNEZ MEDRANO en 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$413.936); y Dr. Máximo J. FONROUGE, en 6 UMA equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS (\$342.096), conforme los arts 30 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 de la CSJN y Resolución SGA 1772 /2024.

Por ello, **SE RESUELVE:**

Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos, revocar la sentencia apelada y admitir parcialmente la demanda incoada.

Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 267 y 269 del Decreto 70/2023 en cuanto derogan el inc. g) del art. 5 y el art. 17 de la ley 26.682, debiendo la Autoridad de Aplicación continuar con su tarea de "Autorizar en los términos de la presente ley y revisar los valores de las cuotas y sus modificaciones que propusieren los sujetos comprendidos en su artículo 1" (art. 5 inc. g) de la ley 26.682, texto original).

Dejar sin efecto los aumentos de las cuotas de los planes fijados por OSDE a partir del mes de Enero de 2024.



Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada, vencida en lo sustancial (arts. 279 del CPCCN y 14 de la ley 16.986).

Regular los honorarios habidos en primera instancia por los letrados del Sr. M., Dres. Daniela Nahir MORABES, Carla Marina D'ANNA GORRITI y Gustavo Adrián SALLOUM, por su actuación conjunta, en 22 UMA equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.254.352); al representante de ADDUC, Dr. Gabriel Alejandro MARTÍNEZ MEDRANO en 22 UMA, equivalentes a la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS (\$1.254.352); y al representante de la parte demandada, Dr. Máximo J. FONROUGE, en 20 UMA equivalente a la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.140.320); todo ello conforme el motivo, extensión y calidad jurídica de las labores, la complejidad, novedad y trascendencia del asunto y el resultado arribado (arts. 16, 48 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 de la CSJN y Resolución SGA 1772/2024).

Regular los honorarios habidos en esta instancia por los Dres. Daniela Nahir MORABES, Carla Marina D'ANNA GORRITI y Gustavo Adrián SALLOUM, por su actuación conjunta, en 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$413.936); al Dr. Gabriel Alejandro MARTÍNEZ MEDRANO en 7,26 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS (\$413.936); y Dr. Máximo J. FONROUGE, en 6 UMA equivalente a la suma de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y SEIS





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

(\$342.096), conforme los arts 30 y 51 de la ley 27.423, Acordada 30/2023 de la CSJN y Resolución SGA 1772/2024.

Tener presente las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, oportunamente, bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

MATEO JOSÉ BUSANICHE

CINTIA GRACIELA GOMEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by BEATRIZ ESTELA ARANGUREN
Date: 2024.08.16 12:18:19 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MATEO JOSE BUSANICHE
Date: 2024.08.16 12:55:56 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by CINTIA GRACIELA GOMEZ
Date: 2024.08.16 13:45:45 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA BELEN TEPICH
Date: 2024.08.16 15:20:17 ART



#38693036#423079211#20240816113958191